Trelew, 06 de diciembre de 2024.-

VISTOS: estos autos caratulados: “C. B., G. J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 146- Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 14/11/2024 (fs. 153).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el escrito ID 1706814 (04/11/2024, fs. 145/149vta.), el Dr. R. M. L. solicita se lleve adelante la ejecución de sus honorarios en la presente causa en virtud de que, mediante la Sentencia Interlocutoria SIAU Nº 25/23, se aprobara la liquidación en la suma de $499.292 a su favor en concepto de honorarios, más $104.851,32 por IVA.

Señala que dichos montos fueron intimados a la parte demandada, notificándose el 17 de julio de 2023, sin que se haya cumplido con la intimación. En consecuencia, solicita el embargo ejecutorio sobre los fondos depositados o a depositarse en favor del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut hasta cubrir dichas sumas.

Asimismo, plantea el rechazo de la aplicación del art. 4° de la Ley I-209, argumentando que el Instituto es un ente autárquico que no depende del presupuesto provincial, y, por lo tanto, no se encuentra comprendido en dicha ley.

Finalmente, manifiesta que, para el hipotético caso de que la demandada se arrogue que se encuentra comprendida dentro de la Ley de Emergencia VII N° 70 y sus prórrogas, se declare la inconstitucionalidad de dicha Ley, argumentando que la emergencia económica ha sido prorrogada de forma injustificada por más de nueve años, afectando gravemente el derecho de propiedad al retrasar el pago de honorarios profesionales.

II.- El 06/11/2024 se corrió traslado de dicho escrito a la demandada condenada el que fue contestado mediante el ID 1716947 (11/11/2024, fs. 151/152).

Al contestar el traslado conferido, la demandada manifiesta que rechaza tanto la ejecución intentada como el embargo solicitado por el ejecutante, y plantea la excepción de espera en los términos del artículo 510, inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial. Asimismo, solicita el rechazo de la inconstitucionalidad e inaplicabilidad invocada por el ejecutante, con costas.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad, sostiene que su mandante no se amparó en dicha norma para diferir el pago de las sumas reclamadas, por lo que dicho planteo carece de fundamento.

En cuanto al planteo de inaplicabilidad de la Ley I – N° 209, señala que regula la aplicación del artículo 98 de la Constitución Provincial sin desvirtuar su finalidad, siendo razonable su aplicación. Aclara que la espera de un año impuesta para la ejecución de las obligaciones no surge de la mencionada ley, sino directamente de la Constitución Provincial, por lo que dicha espera sería exigible aun si prosperara el planteo de inconstitucionalidad.

La demandada también destaca que el ISSyS, en su carácter de organismo autárquico de la provincia del Chubut, depende de los aportes presupuestarios provinciales para cumplir con sus obligaciones. Dado que los recursos necesarios para afrontar los pagos de deudas, como los honorarios reclamados, deben ser previamente incluidos en el presupuesto del año fiscal siguiente, no es posible hacer frente al pago inmediato. De otro modo, se comprometerían fondos ya asignados a otras obligaciones.

Por lo tanto, argumenta que la normativa aplicable es coherente con lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución Provincial, y que el derecho del ejecutante no se vulnera, sino que su cobro se difiere conforme a las previsiones legales, con el fin de permitir a los órganos estatales cumplir con sus compromisos. En consecuencia, solicita el rechazo de la ejecución y del embargo por prematuros, oponiendo la excepción de espera y pidiendo el rechazo de la inconstitucionalidad e inaplicabilidad planteada, con costas.

III.- Así planteada la cuestión, cabe destacar que la solicitud de no aplicación del art. 4 de la ley I- N° 209 fue solicitada por el Dr. L. mediante el ID 1291360 (08/11/2023, fs. 121/122vta.), a lo que se le indicó, mediante providencia del 13/11/2023 que no se la hacía lugar en virtud de lo establecido en el art. 1 de la ley I- N° 209.

Es de recordar que dicha norma establece: *“La presente ley reglamenta el artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, disponiendo el procedimiento para la ejecución de las sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial, expresión comprensiva de organismos descentralizados del mismo, excluido el Banco del Chubut S.A., como así también contra cualquiera de los Municipios, tengan o no autonomía institucional”.* Es así que queda claro que la demandada, como organismo descentralizado, queda comprendida en el citado artículo.

Ello no fue cuestionado por el letrado, por lo que adquirió firmeza y, en virtud de ello, se prosiguió con el trámite dispuesto en el art. 4 de la ley I-N° 209, se confeccionó el informe allí contemplado por el Actuario el 16/11/2023 y se libró el oficio correspondiente a la demandada a fin de que a través del área correspondiente, realice la previsión de ley a los efectos de afrontar los honorarios reclamados en los

presentes autos, conforme surge de la constancia de diligenciamiento del mismo, acompañado por el letrado mediante el ID 1360292 (01/02/2024, fs. 129/130).

En consecuencia, el planteo relacionado con el rechazo de la aplicación del artículo 4 de la Ley I – N° 209 ya ha sido oportunamente deducido y resuelto en forma desfavorable para el Dr. L.. Dicha resolución se encuentra firme y consentida por el propio letrado, quien, además, ha dado cumplimiento al trámite correspondiente mediante el diligenciamiento del oficio respectivo.

Este consentimiento implica la aceptación de la decisión adoptada y, por ende, la providencia del 13/11/2023 (fs. 123) se trata de una decisión judicial firme por haber sido consentida, por lo que no procede volver a deducir una cuestión que ya ha sido resuelta en los términos de la ley aplicable.

Por lo tanto, el pronunciamiento previamente dictado mantiene plena vigencia y no resulta ajustado a derecho reeditar la cuestión, conforme al principio de preclusión, el cual impide la reapertura de controversias ya resueltas y consentidas por las partes involucradas.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo efectuado respecto al rechazo de la aplicación del art. 4 de la ley I- N° 209 y, corolario de ello, la solicitud de que se lleve adelante la ejecución de sus honorarios, ya que debe estarse al procedimiento indicado por la norma y que fue consentido por su parte como quedó de manifiesto más arriba.

IV.- Por otra parte, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia VII – N° 70, formulado de manera subsidiaria por el letrado, corresponde señalar que la cuestión deviene abstracta y, por lo tanto, deviene innecesario su tratamiento.

Ello, toda vez que la demandada no se ha amparado en dicha norma y en ese sentido lo manifestó expresamente al contestar el traslado conferido respecto del escrito bajo análisis, lo que deja sin sustento el planteo de inconstitucionalidad en tanto el examen de constitucionalidad no debe realizarse de manera abstracta o académica, sino únicamente en aquellos casos en los que la norma controvertida afecta de manera directa los derechos invocados en el caso concreto.

Por lo tanto, al no existir una controversia real sobre la aplicación de la Ley VII – N° 70 o sus prórrogas en este proceso, resulta innecesario –por teórico– abordar su análisis, lo que lleva al rechazo del planteo.

V.- Las costas generadas por la incidencia resuelta, se imponen al letrado ejecutante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C.C.).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter en el que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la demandada condenada, en la suma equivalente a 0,4 JUS, ya que de aplicarse los porcentuales establecidos por la ley arancelaria conforme los parámetros del art. 32, segundo párrafo, resultaría en un 0,98% del monto de la liquidación que se ha aprobado por honorarios en el presente proceso (SIAU N° 034/2024, fs. 141/142), el cual es inferior a los montos aquí regulados en Jus, conforme el valor actual del mismo dispuesto en la Res. Adm. Gral. N° 11976/24 del STJ (arts. 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. R.
M. L., por su actuación en causa propia (conf. art. 11 de ley arancelaria).En su mérito,

por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) **RECHAZAR** los planteos efectuados por el Dr. R. M. L. mediante el ID 1706814.-

II) **IMPONER** las costas por la presente incidencia al Dr. R. M. L...

III) **REGULAR** los honorarios del Dr. M. J. R. C. en la suma equivalente a 0,4 Jus, con más el IVA pertinente. Sin regulación de honorarios al Dr. L., por su actuación en causa propia.

IV) **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 074 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA